

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. DE-003-03

**QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR CODETEL, C. POR A. EN CONTRA DE LA COMUNICACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE FECHA 6 DE MARZO DEL DOS MIL TRES (2003).**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que en fecha veintinueve (29) de octubre del pasado año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 92-02, mediante la cual estableció una serie de mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, entre los cuales, se encuentra la prohibición de activar teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios o arrendatarios, la creación de una base de datos común en la cual se encuentren asentados los datos de los teléfonos móviles reportados sustraídos o extraviados, así como la obligación de reportar diariamente al **INDOTEL** estos datos, y cuyo dispositivo in extenso se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** DISPONER que las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, no podrán activar teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios o arrendatarios.

**SEGUNDO:** DISPONER que las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar al público estos servicios, deben abstenerse de comercializar tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (SIM) para ser utilizados en teléfonos móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados por sus propietarios o arrendatarios.

**PARRAFO:** ORDENAR que las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que comercialicen las tarjetas o Módulos de Identidad del Usuario (SIM) para teléfonos móviles deberán, como requisito previo a la realización de la venta de los mismos, requerir la presentación del equipo móvil en el que será utilizada la tarjeta o Módulo de Identidad del Usuario (SIM), a fin de verificar que el mismo no haya sido reportado como sustraído o extraviado.

**TERCERO:** DISPONER que a partir de la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, cada Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil, deberá tener en funcionamiento un sistema que permita asentar los reportes de pérdida o sustracción de teléfonos móviles que notifiquen sus clientes, y el cual deberá ser consultado, previa activación de los teléfonos móviles por la Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil en

cuestión, por sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar estos servicios.

**CUARTO:** ORDENAR que sin perjuicio de lo establecido en el artículo quinto de la presente resolución, a partir del primero (1ro.) de noviembre del presente año, dos mil dos (2002), las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil en la República Dominicana, deberán iniciar la creación del proyecto de implementación de un sistema común, conforme el diseño aprobado y financiado por el INDOTEL, que contendrá los datos que identifiquen los equipos reportados como sustraídos o extraviados por sus usuarios y/o arrendatarios en cada una de ellas. A tales fines, dichas prestadoras deberán sujetarse al cronograma de implementación acordado con el INDOTEL.

**PARRAFO I:** El referido sistema podrá ser consultado en cualquier momento y de manera inmediata por el INDOTEL, así como por las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, las cuales deberán consultar dicho sistema, antes de proceder a la activación de un teléfono móvil que sea presentado por algún interesado.

**PARRAFO II:** El referido sistema común deberá cumplir, independientemente de los requisitos e información técnica dispuestos por el INDOTEL, con lo siguiente:

- 1) Deberá ser actualizado por las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en tiempo real.
- 2) El diseño otorgará al INDOTEL el acceso correspondiente que le permita consultar el sistema común de manera tal que pueda imprimir los reportes estadísticos que sean necesarios para evaluar la efectividad del sistema, así como para monitorear la implementación y ejecución del sistema común aprobado por el INDOTEL.

**QUINTO:** DISPONER que a partir del primero (1ro.) de noviembre del año 2002 y hasta que haya finalizado el proceso de la creación e implementación del sistema común a que se refiere el artículo cuarto del presente dispositivo, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán

remitir diariamente al Centro de Asistencia al Usuario de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del INDOTEL, el listado electrónico contentivo de los datos de los teléfonos móviles que hayan sido reportados por sus clientes como sustraídos o extraviados el día anterior, de manera tal, que el Centro de Asistencia al Usuario reúna los reportes de sustracción o extravío recibidos por cada una de las Prestadoras y responda a las consultas que realicen las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, distribuidores, revendedores y cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios previa activación de un teléfono móvil, para verificar si han sido reportados como sustraídos o extraviados, en cuyo caso los mismos no podrán ser activados.

**PARRAFO I:** DISPONER que la remisión diaria del listado electrónico a que se refiere el presente artículo se realizará según los siguientes parámetros:

- a) Los archivos electrónicos deben ser recibidos a más tardar a las nueve de la mañana de cada día (9:00 AM) a la dirección electrónica asignada para tales fines por el INDOTEL.
- b) Los archivos electrónicos a que se refiere el presente dispositivo deberán ser remitidos en el formato que a tal fin determine el INDOTEL.

**PARRAFO II:** ORDENAR que a partir del primero (1ro.) de noviembre del año 2002 y hasta que haya finalizado el proceso de la creación e implementación del sistema común a que se refiere el artículo cuarto del presente dispositivo, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios deberán consultar, como requisito previo

para realizar la activación, que el equipo a ser activado no figura en el sistema provisional que a tales fines mantiene el Centro de Asistencia al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones. El INDOTEL responderá cada consulta realizada a fines de activación de un teléfono móvil, en un plazo que no excederá veinte y cuatro (24) horas.

**SEXTO:** ORDENAR a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada, que realice la activación de teléfonos móviles, incluir como prerrequisito para realizar dicha activación, el procedimiento de consulta del equipo a activar en el sistema común que contenga los datos de los equipos reportados como sustraídos o extraviados previsto en el artículo cuarto del presente dispositivo.

**SEPTIMO:** DISPONER que los usuarios deberán notificar el extravío o la sustracción de un teléfono móvil, a la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con la que contrató el servicio, a través de cualesquiera de los medios puestos a su disposición por estas últimas, con esta finalidad.

A partir de este momento, las Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar estos servicios, no podrán activar el teléfono móvil reportado como sustraído o extraviado.

**PARRAFO:** DISPONER que al margen del reporte realizado a la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con la que activó el servicio, los propietarios o titulares de los teléfonos móviles sustraídos o extraviados podrán realizar la denuncia de sustracción o pérdida, correspondiente ante la Policía Nacional de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**OCTAVO:** ORDENAR a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar estos servicios, que reciban una solicitud de activación de un teléfono móvil y constaten mediante consulta del sistema correspondiente que el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado, informen al solicitante el estatus del equipo y las razones por las que el mismo no será activado.

**NOVENO:** ORDENAR a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, que en caso de solicitud expresa de un usuario sobre el estatus de un equipo, deberán dar constancia de que el equipo de referencia no figura en el sistema común previsto en el artículo cuarto del presente dispositivo.

**DECIMO:** DISPONER que en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la puesta en funcionamiento del sistema común dispuesto en el artículo cuarto del presente dispositivo, se dará inicio a la segunda fase del proyecto, consistente en la integración del sistema común, a los sistemas internacionales que sugiera el Consejo Directivo del INDOTEL a fin de impedir la activación en la República Dominicana de teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados en otros países.

**DECIMO PRIMERO:** CONCEDER un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación de la presente resolución, para que los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil procedan a realizar el trámite correspondiente ante el INDOTEL, para su inscripción en el Registro Especial que mantiene el INDOTEL para estos servicios de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones.

PARRAFO: DISPONER que en caso de que cualesquiera de los representantes, distribuidores, revendedores o cualquier persona autorizada para activar equipos móviles no cumpla con la disposición anterior, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán suspender las facilidades otorgadas a estas personas hasta tanto regularicen su inscripción en el Registro Especial para los servicios de reventa que mantiene el INDOTEL.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución constituye una falta grave sancionable con un mínimo de diez (10) y un máximo de treinta (30) cargos por incumplimiento de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

PARRAFO: DISPONER que en caso de violación de las disposiciones de la presente Resolución por parte de una de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el INDOTEL simultáneamente a la imposición de la sanción administrativa dispondrá, en los casos en que proceda, el trámite del caso al Ministerio Público a fines de que ponga en movimiento la acción pública.

DECIMO TERCERO: DISPONER que la presente Resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria desde su publicación en un diario de circulación nacional y es de obligado cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

DECIMO CUARTO: DISPONER que sin perjuicio de todo lo establecido anteriormente, se establece un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, para recibir observaciones y comentarios respecto del procedimiento provisional establecido en el artículo quinto del presente dispositivo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente en un diario de circulación nacional, así como en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que mantiene la institución en la red de Internet.”

**RESULTA:** Que en interés de medir la efectividad de las medidas adoptadas a través de la Resolución No. 92-02 del Consejo Directivo de esta entidad precedentemente transcrita, el 6 de marzo del 2003, el **Director Ejecutivo del INDOTEL**, debidamente autorizado por el Consejo Directivo, solicitó a **CODETEL, C. POR A.** como a las demás prestadoras de servicios de telefonía móvil del país, la remisión diaria de los datos siguientes: 1) el total de celulares activados diariamente; y 2) el total de seriales, que al solicitar su activación, han sido negados por encontrarse dentro de la base de datos común a todas las prestadoras de servicios de telefonía móvil, en comunicación del Director Ejecutivo de esta entidad, la cual se transcribe a continuación:

“6 de marzo de 2003

Señora  
Fabiola Medina Garnes  
Vicepresidente Legal y Regulatorio  
CODETEL, C. POR A.  
Av. Abraham Lincoln No. 1101  
Santo Domingo, República Dominicana

Estimada señora Medina:

A los fines de evaluar efectivamente los resultados de la Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No. 92-02 que establece "los mecanismos de prevención y sanción a la activación de los teléfonos móviles que han sido reportados como sustraídos o extraviados" y de conformidad con los resultados de la reunión sostenida el 25 de noviembre del año 2002, que realizáramos con todas las prestadoras del sector, sobre las estadísticas del sistema común provisional implementado para cumplir con la Resolución No. 092-02, deseamos expresarle lo siguiente:

Al momento estamos recibiendo de ustedes la base de datos con los reportes de los seriales sustraídos o extraviados, los cuales condensamos con los datos enviados de las demás prestadoras y del cual su sistema se alimenta. Sin embargo, para llegar a conclusiones precisas sobre la acogida de esta Resolución, el Consejo Directivo del INDOTEL ha decidió solicitar, a partir del viernes siete (7) de marzo del año en curso, y en adición a la información que nos proveen diariamente, un informe diario, que deberá ser suministrado a más tardar a las 9:00 horas de la mañana, contentivo de los siguientes datos:

- El total de celulares activados diariamente,
- El total de seriales, que al solicitar su activación, han sido negados por encontrarse dentro de la base de datos que todos manejamos.

Entendemos que esta información es relevante al momento de conocer la proporción que existe entre los celulares reportados como sustraídos o extraviados y los que se tratan de activar de manera ilícita.

Sin otro particular por el momento,

Atentamente,

Ing. José Delio Ares Guzmán  
Director Ejecutivo

DE-3326-C-2003  
JDAG/KD/AC/HPPM/hm  
Cc: Yudith Castillo, coordinadora resolución 92-02"

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) del mes de marzo del presente año dos mil tres (2003), **CODETEL, C. POR A.** (que en lo adelante nos referiremos como **CODETEL** o por su respectivo nombre completo), presentó ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** formal Recurso de Reconsideración contra su comunicación del 6 de marzo del 2003, antes citada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

"UNICO: Dejar sin efecto alguno, los requerimientos contenidos en su comunicación de fecha 6 de marzo del 2003, revocando dicha comunicación en todas sus partes."

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por **CODETEL**, para que conozca el Recurso de reconsideración que esta ha interpuesto en contra de su comunicación del 6 de marzo del presente año dos mil tres (2003), transcrita precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de marzo del 2003, sobre la cual **CODETEL** ha solicitado una reconsideración, fue notificada ese mismo día a esa empresa;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un Recurso Reconsideración, el cual deberá ser sometido simultáneamente con el recurso jerárquico, dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL** presentó su formal Recurso de reconsideración contra dicha comunicación, en virtud de escrito depositado en las oficinas del **INDOTEL** en fecha siete (7) de marzo del año en curso, por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines,

**CONSIDERANDO:** Que el acto objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es decir, la comunicación del 6 de marzo del presente año dos mil tres (2003) emanada del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, y notificada a **CODETEL**, en esa misma fecha, ordenando a esa empresa, la remisión diaria a esta entidad, de unos datos necesarios para medir la eficacia de la Resolución No. 92-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, es consistente con el principio de derecho administrativo de que, **el acto administrativo que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial es “aquel acto de la administración, que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante;** todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnante en cuanto a su validez: la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración interpuesto por **CODETEL** en contra de la comunicación del 6 de marzo del presente año dos mil tres (2003), será conocido, evaluado y ponderado por esta instancia;

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL** fundamenta su Recurso en Reconsideración, en una alegada **extralimitación de facultades** del Director

---

<sup>1</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de derecho Administrativo, Título “el acto administrativo”, Capítulo II, página 3.

Ejecutivo del **INDOTEL**, al indicar que: “El Director Ejecutivo del **INDOTEL** se extralimita en sus funciones, cuando 1) requiere de la prestadora una información que la misma no está obligada a suministrar, ya que la Resolución No. 92-02 de este Consejo Directivo, en ningún momento requiere de las prestadoras información sobre los “celulares activados diariamente”, 2) “introduce modificaciones a una Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** que solicita limitativamente ciertas informaciones de las prestadoras”, 3) solicita información “que no es necesaria para el establecimiento de políticas públicas del órgano regulador conforme el artículo 100 de la Ley No. 153-98”<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación mantenimiento operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 76 de la Ley No. 153-98, crea el **INDOTEL como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana**, con carácter de *entidad estatal descentralizada*, y con *jurisdicción nacional en materia de regulación y control de las telecomunicaciones*;

**CONSIDERANDO:** Que en el contexto moderno de servicio público, el Estado delega a favor de terceros el derecho a desarrollar una actividad como es el caso de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, otorgándole a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, los derechos inherentes a la prestación del servicio público de telecomunicaciones e imponiéndoles obligaciones;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante este nuevo contexto, el Estado mantiene entre otros derechos, sus facultades de controlar el funcionamiento del servicio público delegado;

**CONSIDERANDO:** Que de lo anterior resulta que la Ley No. 153-98 haya dispuesto, entre las funciones del **INDOTEL**, el ejercicio de las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, teniendo al efecto, los funcionarios de la inspección del órgano regulador, la condición de autoridad pública, conforme el artículo 78 literal r) del la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la función de inspección antes enunciada, es necesaria para que el órgano regulador pueda cumplir con sus objetivos, establecidos en el artículo 77, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre los cuales se encuentran:

- “Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”; y

---

<sup>2</sup> Recurso en Reconsideración contra la comunicación del 6 de marzo del 2003, Páginas 5, 6 y 7.

- “Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”;

**CONSIDERANDO:** Que en adición, la Ley No. 153-98, en su artículo 100, faculta al órgano regulador a solicitar a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes: a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre estos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros; b) cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o c) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas;

**CONSIDERANDO:** Que la facultad del órgano regulador de solicitar información a los concesionarios adecuada para la finalidad reglamentaria, derivada de la disposición del artículo 100 de la Ley No. 153-98 antes señalado, compete a ambas instancias decisorias del **INDOTEL**, las cuales están constituidas por el Consejo Directivo y Director Ejecutivo conforme disponer el artículo 80 de la Ley No. 153-98, en tanto que no existe al momento disposición alguna en la citada Ley ni en su reglamentación, que otorgue competencia a una de ellas en específico;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, los datos relativos al total de celulares activados diariamente, el total de seriales, que al solicitar su activación, han sido negados por encontrarse dentro de la base de datos que todos manejamos, cuyo requerimiento fue notificado a través de la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del 6 de marzo del 2003, objeto de este recurso, fue autorizado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, como se desprende del texto de la referida comunicación;

**CONSIDERANDO:** Que el requerimiento de información del **INDOTEL** a **CODETEL**, hecho también a las demás prestadoras de telefonía móvil del sector, consignados en la comunicación del Director Ejecutivo del 6 de marzo del 2003, objeto del presente recurso, tienen, tal y como se expuso en la comunicación recurrida, el propósito de medir la efectividad de las medidas adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la Resolución No. 92-02, que estableció una serie de mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío, antes citada, lo cual es cónsono con el ejercicio eficiente de la labor de regulación encomendada al órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que los datos consignados en la comunicación del 6 de marzo del 2003 objeto de este recurso, al margen de servir al propósito denunciado en el considerando que precede, complementan las informaciones que el órgano regulador debe contar de los agentes del mercado regulado a fin de permitirle el análisis del mercado, la determinación de las necesidades para la eventual decisión de políticas o decidir una controversia de la cual se encuentre apoderado;

**CONSIDERANDO:** Que, por las razones antes indicadas, deberá rechazarse, el argumento de extralimitación de facultades que ha sido sustentado por **CODETEL**, en su Recurso en Reconsideración en contra de la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de marzo del 2003;

**CONSIDERANDO:** Que habiendo efectuado las evaluaciones precedentes, el Director Ejecutivo de esta entidad debe conocer la segunda de las causas en las cuales **CODETEL** fundamenta su Recurso en Reconsideración en contra de la comunicación del 6 de marzo del 2003, que versa sobre una supuesta **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa**;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, **CODETEL** alega en síntesis que “la información requerida por el Director Ejecutivo, no aporta al monitoreo y control del robo de celulares en el país, que es la finalidad de la resolución No. 92-02 del Consejo Directivo; que dicha información tiene una sensibilidad comercial que no tiene vinculación con las funciones reguladoras o de supervisión del **INDOTEL**; que estos datos irían a una base común, la cual puede ser accesada y utilizada para el monitoreo de la actividad comercial de **CODETEL**, en detrimento de su posicionamiento en el mercado de teléfonos móviles; y que, para dictar una norma similar debe agotarse el proceso de consulta establecido en el artículo 94 de la Ley”;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que, en los considerandos que preceden hemos indicado la manera en que la información consignada en la comunicación del 6 de marzo del 2003 y requerida a **CODETEL**, incide respecto a los objetivos de la Resolución No. 92-02, procederemos a examinar el argumento de **CODETEL**, relativo a que la información solicitada a través de la comunicación recurrida, tiene una sensibilidad comercial que no tiene vinculación con las funciones reguladoras o de supervisión del este órgano;

**CONSIDERANDO:** Que contrario a lo que alega **CODETEL** en su escrito, la información requerida está vinculada con las funciones reguladoras o de supervisión del **INDOTEL**, en tanto que las mismas permitirán a esta entidad evaluar si las medidas adoptadas a través de la regulación están cumpliendo con los objetivos deseados;

**CONSIDERANDO:** Que **CODETEL** alega que la información requerida es sensible comercialmente, y que estos datos irían a una base común, la cual puede ser accesada y utilizada para el monitoreo de la actividad comercial de **CODETEL**, en detrimento de su posicionamiento en el mercado de teléfonos móviles;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior pone en manifiesto que las pretensiones de **CODETEL** deberían estar orientadas a la solicitud al **INDOTEL**, sobre el otorgamiento del carácter confidencial a los datos requeridos en virtud de la comunicación que le dirigiera a esa empresa el 6 de marzo del 2003, conforme los procedimientos establecidos en el artículo 95 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, el Director Ejecutivo deberá rechazar el argumento de **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa**, esbozado en el Recurso de Reconsideración en contra de la comunicación proveniente del 6 de marzo del 2003;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 092-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dos (2002),

**VISTO:** El Recurso en reconsideración contra la comunicación proveniente del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de marzo del dos mil tres (2003);

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso en Reconsideración interpuesto por **CODETEL** en fecha siete (07) de marzo del año dos mil tres (2003), contra la comunicación del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), por haber sido presentado conforme el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **CODETEL**, en el marco del Recurso en Reconsideración interpuesto contra los requerimientos contenidos en la comunicación del seis (6) de marzo del dos mil tres (2003), por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el acto recurrido de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, en la persona de su apoderado, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Firmada:

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo